

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 0075

Fecha 06/MAYO/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005600 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ISIDRO DE JESUS CARVAJAL ALVAREZ	PATRICIA ELENA PALACIO JARAMILLO	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISIÓN. COSTAS A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/05/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230023100 	Otras Actuaciones Especiales	LUIS CARLOS CARDENAS PALACIO	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/05/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120230016701 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID SERNA RESTREPO	CAUSANTE: ALIRIO DE JESUS SERNA SIERRA	Auto declara inadmisble apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/05/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120200001601 	Verbal	JOSE JOAQUIN ORTEGA VALENCIA	CARLOS MARIO VASQUEZ VASQUEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	03/05/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

  
KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:** SUECESIÓN INTESTADA  
**Solicitante:** Juan David Serna Sierra  
**Causante:** Alirio de Jesús Serna Sierra  
**Asunto:** Inadmite. La decisión no es apelable.  
**Radicado:** 05034 31 84 001 2023 00167 01  
**Auto No.:** 098

**Medellín**, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver la alzada propuesta por la Juan David Serna Sierra, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante el cual declaró la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin efectos sobre la porción marital, reclamada al interior de la sucesión del causante Alirio de Jesús Serna Sierra, si no fuera porque se advierte que este tipo de asuntos no es susceptible del control de legalidad (recurso), vertical, como pasa verse.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** En providencia del 25 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, declaró abierta y radicada la sucesión del causante Alirio de Jesús Serna Sierra, reconoció como heredero al gestor del trámite Juan David Serna Restrepo, y ordenó el trámite

emplazatorio respectivo, para finalmente, decretar las medidas cautelares rogadas.

Luego de que el apoderado judicial de Bertha Lucía Montoya Ríos allegara al trámite, el poder que ésta le confiriera y la Escritura Pública No. 900 del 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría Única de Andes, mediante la cual se verifica la unión marital de hecho declarada entre el *de cujus* y la prenombrada señora; el juzgador la tuvo por notificada por conducta concluyente y la reconoció como compañera permanente sobreviviente, en decisión del 25 de octubre pasado.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el precursor del trámite, conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, solicitó que se declarara la prescripción de los presuntos derechos patrimoniales derivados del vínculo marital reconocido en el anterior proveído.

Como consecuencia, mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, el funcionario de conocimiento decidió: "1º) *DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial que por razón de la existencia de la unión marital de hecho reconocida por los compañeros permanentes por escritura la Escritura Pública No. 900 del 27 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2º) Como quiera que, debido a la anterior declaración, la señora BERTHA LUCÍA MONTOYA RÍOS no tiene derecho a optar por gananciales, por cuanto la acción para liquidar la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, ello no conlleva la prescripción de los demás derechos adquiridos por el estado civil de*

*compañera permanente, como son el derecho a la porción marital, la cual se le reconoce en este proveído".*

Inconforme con tal determinación, el vocero judicial del gestor de la sucesión, interpuso recurso de apelación contra el numeral 2º de la mentada providencia, pretendiendo que también se declare la prescripción del derecho a la porción marital de la compañera supérstite del causante; tal recurso fue objeto de traslado, sin que se avizore su estudio de procedencia, pues del contenido del expediente digital, se advierte que su remisión se amparó únicamente en el canon 125 del Código General del Proceso, conforme lo evidencia el auto del 26 de diciembre de 2023.

## **II CONSIDERACIONES**

**1.-** La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del actual ordenamiento procesal civil, norma aplicable al presente asunto, sin que puedan ser admitidas interpretaciones extensivas para hacer que parezca como apelable una decisión que de suyo no lo es. En tal sentido, ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764.

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto no susceptible de este remedio, pues

es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de conceder o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

**2.-** En el presente asunto, el auto recurrido es el proferido por el Juez Promiscuo de Familia de Andes, a través del cual decidió en el marco de un proceso liquidatorio, declarar la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyos derechos pretendía hacer valer la compañera supérstite del causante; pues a criterio del impugnante, la extinción de los gananciales, también es extensiva a la porción marital.

Sin embargo, considera la Sala que el proveído atacado no es susceptible de impugnación vertical, dado que es ajeno a la taxatividad del preanotado canon 321 del CGP, y a que tampoco se verifica otra disposición que permita interponer tal medio impugnativo, cuando quiera que en el marco del procedimiento sucesoral, por excelencia liquidatorio, no se halla contemplada la alzada como remedio procesal contra decisiones de orden declarativo, y por ello resulta forzoso, inadmitir la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación, formulado contra el auto dictado el 6 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, según lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el copiado al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32e017ddfa18650a071ac4457b8b8a498870fe9ea73f718cebcd3c12dd8521**

Documento generado en 03/05/2024 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Recurso de Revisión  
**Demandante:** LUIS CARLOS CARDENAS PALACIO  
**Asunto:** Rechaza la demanda de revisión,  
por improcedente.  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2023 00231 00  
**Auto No.:** 097

**Medellín,** tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a estudiar la procedencia o no del recurso extraordinario de revisión, presentado por LUIS CARLOS CARDENAS PALACIO<sup>1</sup>, contra la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 28 de octubre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, en el marco de la acción constitucional (de tutela), instaurada por el aquí recurrente, contra la ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS y la INSPECCION DE POLICIA de esa localidad.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Narra el mandatario judicial del recurrente en revisión, que instauró acción de tutela, contra la Alcaldía de Santa

---

<sup>1</sup> A través de apoderado judicial.

Rosa de Osos y la Inspección de Policía de la misma localidad, por considerar que dentro de la querrela Civil de Policía con Rad. 2022-005190, fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia.

Manifiesta que el Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, resolvió en la sentencia: *"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS CARLOS, (...) 2. Dejar sin efecto la Resolución de primera instancia de fecha 13 de junio de 2022 y la Resolución Nro. 850 de 04 de agosto de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal (...) ordenando al señor Inspector de Policía Dr. Fernando Enrique Guzmán Betín que está en el deber de pronunciarse nuevamente sobre ella, complementando la prueba de inspección ocular con la identificación al inmueble que dice el querellante poseer, (...)."*

Afirma que impugnó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de tutela y que el funcionario de segunda instancia (Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos), revocó el proveído de primera instancia y en su lugar declaró improcedente la acción de tutela, por *"carencia actual del objeto por hecho superado ya que los motivos que dieron lugar a la presentación del amparo desaparecieron en el transcurso de la acción de tutela"*.

Indicó que por lo anterior, promueve la presente acción de revisión, contra la sentencia de segunda instancia de tutela, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa

Rosa de Osos, el 28 de octubre de 2022, que revocó la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la Justicia, en la acción de tutela instaurada contra de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos y la Inspección de Policía de la misma localidad, con ocasión de la Querrela Civil de Policía con Rad. 2022-005190.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Como es sabido, el recurso extraordinario de revisión, constituye una excepción a la cosa juzgada, en tanto permite replicar la presunción de acierto de las sentencias judiciales, a fin de verificar la existencia de hechos externos al proceso que inciden en la intangibilidad del fallo definitivo.

**2.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión procede contra "*sentencias ejecutoriadas*", lo cual, constituye una excepción necesaria al principio de cosa juzgada, en la medida en que busca restablecer la justicia material al anular una sentencia ilegítima y ordenar emitir un nuevo fallo acorde con el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia SU026 del 2021.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones<sup>3</sup>, que la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada, que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, es permitir que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y que se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material.

La misma Alta Corporación, la ha concebido como una herramienta para restituir los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del afectado a través de una nueva sentencia; advirtiendo que debido a su naturaleza excepcional, el legislador limitó su ejercicio al cumplimiento de unas causales taxativas de procedencia<sup>4</sup>, sobre las cuales precisó:

*“La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria, sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable,*

---

<sup>3</sup> Ver entre muchas otras, las sentencias C-418 de 1994, C-372 de 1997, C-090 de 1998, MP: Jorge Arango Mejía; C-269 de 1998, MP (e): Carmenza Isaza de Gómez; C-680 de 1998 y C-252 de 2001, MP: Carlos Gaviria Díaz; SU-858 de 2001 y C-207 de 2003, MP: Rodrigo Escobar Gil; T-1013 de 2001, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-1031 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-086 de 2007 y T-825 de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, y T-584 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia SU026 del 2021.

*pues se trata de una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada, y por ello las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido*<sup>5</sup>.

Respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de revisión, el legislador ha sido enfático en señalar que este recurso se insiste, extraordinario, ha sido previsto para los procesos adelantados ante las jurisdicciones civil<sup>6</sup>, penal<sup>7</sup>, laboral<sup>8</sup>, y contencioso administrativo<sup>9</sup>, como medio extraordinario para cuestionar la validez de las sentencias ejecutoriadas, cuando sea evidente que en ellas se cometieron errores o ilicitudes que hacen de la providencia un pronunciamiento contrario a derecho.<sup>10</sup>

**3.-** En el caso *sub examine*, de los hechos expuestos en el recurso extraordinario de revisión, emerge que si bien el reclamo del accionante se encamina contra una sentencia ejecutoriada, esta fue proferida dentro de la jurisdicción constitucional, pues nótese que, el aquí demandante recurrente señor LUIS CARLOS CARDENAS PALACIO, interpone la presente acción de revisión, contra la sentencia de segunda instancia de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2015.

<sup>6</sup> Artículos 354 y s. s. Código General del Proceso. CSJ SC5614-2021, STC13821-2018, SC5052-2021, SC5408-2018, SC4854-2021, SC4156-2021, SC018-2018, SC22055-2017, SC01526-2012.

<sup>7</sup> Artículos 192 y s.s. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. CSJ SP3943-2021, SP2040-2017, AP4246-2018, AP6519-2014, AP5738-2016.

<sup>8</sup> Artículo 62 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. CSJ SL1502-2022, AL5139-2022, SL17741-2015.

<sup>9</sup> Artículo 248 y s. s. de la Ley 1437 de 2011. CPACA. Consejo de Estado Rad. 11001-03-15-000-1998-00153-01, Rad. 11001-03-15-000-2020-00266-00, Rad. 11001-03-15-000-2019-00119-00, Rad. 11001-03-26-000-2018-00081-00, Rad. 11001-03-15-000-2020-03047-00, Rad. 11001-03-26-000-2019-00071-00, Rad. 11001-03-15-000-2010-00651-00. Corte Constitucional SU026/21. Corte Constitucional Sentencia C-520 de 2009, reiterado en SU026 del 2021 y T-291/14.

tutela, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, el 28 de octubre de 2022, que revocó la sentencia de tutela de primer grado, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos el 20 de septiembre de 2022, que había amparó al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Justicia, en el marco de la acción de constitucional, instaurada contra de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos y la Inspección de Policía de la misma localidad, respecto del proceso de Querrela Civil de Policía con Rad. 2022-005190.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez se acredita que la sentencia atacada a través del presente recurso extraordinario de revisión, fue proferida por un juez constitucional, es evidente que como lo tiene averiguado la Corte Suprema de Justicia, "...la situación planteada no puede ventilarse a través del recurso extraordinario de revisión, como quiera que este mecanismo procede contra las sentencias en firme proferidas por la jurisdicción ordinaria y/o de lo contencioso administrativo, más no contra las dictadas por los jueces constitucionales."<sup>11</sup> (subrayas fuera de texto).

Lo anterior reiterando la regla plasmada por el legislador, según la cual, el recurso de revisión solo procede *para los procesos adelantados ante las jurisdicciones civil, penal, laboral, y contencioso administrativo*<sup>12</sup>, excluyendo las decisiones

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291/14.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia AL 1556-2013.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T 291-2014.

adoptadas por la jurisdicción constitucional; ello, en virtud de que cada juez tiene unas funciones jurisdiccionales propias de su competencia, y no todos son competentes para conocer de las diferentes acciones legalmente instituidas<sup>13</sup> y en razón a la definición inmediata que requiere la protección de los derechos fundamentales, que justifica la reducción de recursos y acciones que puedan dilatar la tutela efectiva de tales prerrogativas constitucionales.

Por consiguiente, en el caso concreto, la sentencia de tutela del 28 de octubre de 2022, que recurre la parte aquí demandante, proferida por la jurisdicción constitucional, no puede ser revisada por la jurisdicción ordinaria, porque dicha acción de tutela, tiene su propia jurisdicción constitucional y su propia mecanismo de revisión<sup>14</sup>, tal cual lo ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que el recurso de revisión "...no procede contra sentencias proferidas en ejercicio de la referida acción constitucional, toda vez que el D. 2591/ 1991, Arts. 33, 34 y 35, prevé que éstas podrán impugnarse, y en todo caso, deberán ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo normado por la CN. Art. 241-9, de donde palmariamente se evidencia que por disposición constitucional y legal, tales decisiones, tienen su propia revisión, que se surte ante la jurisdicción constitucional, tal como lo reseñó en el proveído de fecha 18 de agosto de 2012, Rad. 43583:

(...)

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia AL 1556-2013

"Se advierte entonces, que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria, así versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, puesto que el recurso extraordinario de revisión está concebido solamente para examinar, en los eventos de las causales mencionadas, las providencias judiciales proferidas en asuntos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, por la actuación generada en su condición de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, conforme con los artículos 234 de la Constitución Política y 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 585 de 2000, y no como juez constitucional."<sup>15</sup> (subrayas propias).

En las condiciones descritas, considera esta Sala improcedente el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Luis Carlos Cárdenas Palacio, contra la sentencia de segunda instancia de tutela, proferida el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, al ser esta última un fallo proferido dentro de la jurisdicción constitucional, en consecuencia, no es posible avocar el conocimiento de la presente acción, por no tratarse de un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, siendo evidente la improcedencia de la presente acción de revisión, resulta forzoso su rechazo, como en efecto se dispondrá.

---

<sup>14</sup> Ibidem.



En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, procédase a la **devolución** de los anexos y con el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.**

**Magistrado**

---

<sup>15</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f40529110b610e4161e360b72bc244a24a6b62e2650f74f333ad58d8563c9e6**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Radicado. 05686 3189 001 2020 00016 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa cursado en dicho despacho a solicitud del señor José Joaquín Ortega Valencia contra el señor Carlos Mario Vásquez Vásquez.

En ese estado de cosas, ejecutoriado el presente auto y sin que sea necesario proveído en ese sentido, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3624117dc382a7a87251abd51c8d75468c6c3264bb7887260fa76f4b34374**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Recurso extraordinario de revisión
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 027
Demandante	: Isidro de Jesús Carvajal Álvarez
Demandado	: Patricia Elena Palacio Jaramillo
Origen	: Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
Radicado	: 05000221300020230005600
Radicado Secretaría	: 0524-2023
Radicado Interno	: 0010-2023

### ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, con ocasión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Isidro de Jesús Carvajal Álvarez frente al fallo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal dictó el 11 de mayo de 2022, en el proceso declarativo de divorcio instaurado en su contra por Patricia Elena Palacio Jaramillo.

### PRETENSIÓN

Pretende el acá accionante se declare configurada la causal 7ª de revisión, por indebida notificación del auto admisorio, y que en consecuencia se disponga rehacer todo lo actuado en el mencionado proceso, a partir de dicho proveído.

### HECHOS

El apoderado del actor expuso los que seguidamente se compendian:

1. Patricia Elena Palacio Jaramillo demandó al impulsor pretendiendo el divorcio por matrimonio civil ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal. En el escrito de apertura acotó que la dirección electrónica de notificaciones del convocado era: [isidro.carvjal948@casur.gov.co](mailto:isidro.carvjal948@casur.gov.co)

2. Al citado correo digital se remitió la notificación del auto admisorio; sin embargo, Carvajal Álvarez no compareció al juicio, ni presentó oposición a lo pretendido.

3. A través de una llamada telefónica que realizó un empleado del juzgado de conocimiento, el acá recurrente fue informado *«que el día siguiente [...] tenía una audiencia y que debía presentarse en el juzgado de familia, sin indicarle qué derechos tenía, que podía presentarse con un apoderado, de qué se trataba la audiencia y para qué era llamado, violentándosele todos los derechos procesales legales y del debido proceso»*.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Requerido y obtenido el expediente en la forma preliminar que contempla el artículo 358 del Código General del Proceso, el recurso de revisión fue admitido.<sup>1</sup>

2. Patricia Elena Palacio Jaramillo contestó a tiempo, defendiendo la legalidad de lo actuado ante el juzgado de origen, y rechazando la configuración de la causal invocada<sup>2</sup>. Respecto de esto último, indicó que la notificación electrónica se realizó con apego a las disposiciones procesales (Decreto 806 de 2020 – Hoy Ley 2213 de 2022).

3. El impulsor guardó silencio ante la resistencia esgrimida.<sup>3</sup>

4. Siguió el decreto de pruebas, a través del cual se tuvieron como tales los documentos tempestivamente arrimados por ambos extremos<sup>4</sup>.

5. Consumada la instrucción sin más prueba que la documental, se anunció sentencia anticipada y se dispuso conceder el término de cinco días para que ambos apoderados alegasen de cierre<sup>5</sup>. En esta etapa, ambas orillas procesales reafirmaron sus tesis.

Así, el vocero judicial de la parte activa destacó que su representado *«tiene una finca pequeña en la zona rural del municipio de Valdivia y allí no hay señal alguna, como tampoco tenía porqué saber sobre la supuesta notificación, al ser un correo electrónico creado por CASUR (Caja de sueldos de retiro de la Policía), para notificaciones propias de esta entidad y no como un correo de carácter personal»*.

Por su parte, el extremo convocado indicó: *«de manera extraña [el correo electrónico al cual se notificó al recurrente] es la dirección que dicho señor tiene registrada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “CASUR”, entidad que le paga la pensión como pensionado de la Policía Nacional al señor ISIDRO»*<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno del Tribunal: archivos 012 a 017. Auto de 15 de enero de 2024.

<sup>2</sup> Archivo 023

<sup>3</sup> *Ibid.*: archivo 023-024. Esto, pese a que consta prueba documental relativa al envío en copia del memorial de réplica al correo electrónico del apoderado judicial del recurrente ([hermesjpere@gmail.com](mailto:hermesjpere@gmail.com))

<sup>4</sup> Archivo 025. Allí se negaron por impertinentes y superfluas las declaraciones de terceros.

<sup>5</sup> *Ibid.*: archivo 027

<sup>6</sup> Archivos 027 a 030

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Examinada con todo pormenor la actuación de este recurso extraordinario, y dada la silenciosa aquiescencia de las partes, la Sala no advierte ningún defecto procesal que le impida dictar sentencia en función de los artículos 278 y 359 del Código General del Proceso. La decisión de cierre, de este mecanismo extraordinario de impugnación, por lo demás, será escrita y anticipada, en razón a que las pruebas que en definitiva resultaron decretadas e incorporadas, no son otras que las documentales arrimadas por uno y otro extremo de la contienda.

### 2. Procedencia formal de la revisión

Conviene señalar desde el pósito que este recurso extraordinario satisface todos los requisitos formales que impone la legislación adjetiva, tal como lo advirtió el despacho del Magistrado Sustanciador al admitirlo y lo sostuvo el gestor en sus alegaciones conclusivas.

En efecto: **(i)** vino dirigido contra una sentencia que adquirió ejecutoria una vez pronunciada dentro de la audiencia que se llevó a efecto el 11 de mayo de 2022 (CGP, arts. 294, 302 y 354); **(ii)** fue interpuesto el 27 de marzo de 2023, o sea, en curso de los dos años siguientes a esa ejecutoria (ibíd., art. 356); y **(iii)** se introdujo por la parte convocada dentro del proceso declarativo de origen, naturalmente legitimada para alegar la nulidad por su indebida notificación (ib., arts. 135-inc. 3° y 358)

### 3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si Isidro de Jesús Carvajal Álvarez fue notificado en debida forma en el marco del juicio declarativo de divorcio adelantado en su contra por Patricia Elena Palacio Jaramillo, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.

### 4. Marco jurídico

La revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación contra aquella sentencia que, a pesar de estar ejecutoriada y haber hecho tránsito a cosa juzgada material, adolece de una deficiencia expresamente consagrada por el artículo 355 del Código General del Proceso.

Una de tales irregularidades es la prevista en el numeral 7° de la antedicha disposición normativa, cuya virtud se manifiesta cuando haya faltado «*la notificación o emplazamiento*» del extremo recurrente. La finalidad de la causal radica en habilitar



un claro remedio procesal para aquellos casos en que «no se pudo alegar» la nulidad por falta de notificación en las oportunidades del artículo 134 *ibídem*, o sea, antes de la sentencia o durante los actos ejecutorios de ésta, cuando a ellos hubiere lugar.

El proveído admisorio de un proceso debe hacerse saber al extremo demandado por medio de notificación personal, remitiendo una citación postal a «cualquiera de las direcciones que le hubieren sido aportadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado» (CGP, arts. 82-10 y 291). Hoy por hoy, tal acto procesal puede ejecutarse también a través de medios digitales, siguiendo las pautas del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional<sup>7</sup>.

Tanto la doctrina<sup>8</sup> como la jurisprudencia han resaltado la importancia del acto procesal de notificación, habida consideración a que a partir de ello «...además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance»<sup>9</sup>.

Tratándose de la causal 7ª de revisión, prevista en el canon 355 *ejusdem*, ha indicado la Alta Corporación civil<sup>10</sup>, que los presupuestos para su prosperidad son:

*“(i) Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: indebida representación, falta de notificación o falta de emplazamiento. Esto implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso configura la causal invocada, pues debe tratarse de aquella que le impida al censor hacerse parte en el trámite y ejercer su derecho de defensa. «Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario» (CSJ SC3406 de 2019, 26 ago.).*

*“En relación con la causal séptima, esta Corporación ha sostenido que aquella «apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más pristina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios» (CSJ SC788-2018, 22 mar.).*

*“(ii) Que la nulidad no haya sido saneada, según lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso. Esta exigencia impone al recurrente extraordinario la carga de demostrar que la irregularidad denunciada no ha sido convalidada por ninguno de los medios contemplados en el estatuto adjetivo, pues de ser así, el motivo de revisión se tornaría inane. (Se destaca).*

<sup>7</sup> C-420 de 2020. Providencia cuyo resolutivo tercero estableció: «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

<sup>8</sup> Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs. 335 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. CSJ-SC Sentencia del 14 de enero de 1998, Exp Nro 5826.

<sup>10</sup> SC254-2023

En línea con lo trasuntado, conviene anotar que el régimen de nulidades adjetivas se encuentra gobernado por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación, preclusión y convalidación o saneamiento<sup>11</sup>. Este último ha sido entendido de tiempo atrás por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en estos términos:

*“...La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar quién pudiendo invalidar no lo hace. Aquella no está sujeta a formalidad alguna y basta con que la parte afectada manifieste su intención de no alegarla en su favor. La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que **existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez que se tiene ocasión para ello.**”*

*“Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.*

*“**De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación.** Y viene bien puntualizar que, igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza.”<sup>12</sup> (Resaltado adrede).*

## 5. Hechos probados

De acuerdo con el contenido del expediente declarativo remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal<sup>13</sup>, está acreditado que:

5.1. Patricia Elena Palacio Jaramillo promovió demanda de divorcio de matrimonio civil contra el recurrente. En el libelo inaugural se precisó que la dirección electrónica para notificar al convocado era: [isidro.carvjal948@casur.gov.co](mailto:isidro.carvjal948@casur.gov.co)<sup>15</sup>. Tras superarse el filtro de admisibilidad, el escrito rector fue admitido el 29 de noviembre de 2021<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. CSJ-SC Sentencia del 14 de enero de 1998, Exp Nro 5826. A su vez, ver: SC del 18 de agosto de 2006 (Rad. 2003-00247-01)

<sup>12</sup> Cfr. CSJ-SC Sentencia del 11 de marzo de 1991.

<sup>13</sup> Cfr. Carpeta015ExpedienteJuzgado2021-00135-00

<sup>14</sup> Fl. 30, Archivo 01, ibíd.

<sup>15</sup> Fl. 30, Archivo 01, ibíd.

<sup>16</sup> Archivo 004

Con la demanda se adosó documento proveniente de la entidad CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), generado el 28 de marzo de 2021, en el que constan en su encabezado los datos personales del recurrente, entre estos, el correo electrónico ([isidro.carvajal948@casur.gov.co](mailto:isidro.carvajal948@casur.gov.co))<sup>17</sup>.

5.2. El 3 de diciembre de ese año, el apoderado judicial de la allí demandante aportó constancia electrónica de notificación (emitida por el servicio postal digital e-entrega), en la que se certificó que el 2 de ese mes y año se acusó recibo por el destinatario del mensaje de datos.

5.3. Por proveído del 7 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado a Isidro de Jesús Carvajal Álvarez<sup>18</sup>.

5.4. El 9 de marzo de 2022 se agotó la audiencia inicial del litigio (Art. 372 CGP), calenda en la que el demandado no compareció<sup>19</sup>. Se fijó el día 11 de mayo de esa anualidad para llevar a cabo la vista pública que prevé el canon 373 *ibídem*.

5.5. El 4 de mayo de ese mismo año, el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal dejó la siguiente constancia dentro del expediente<sup>20</sup>:

**CONSTANCIA DE LLAMADA:** En la fecha, siendo las 11:28 am me comuniqué al abonado 3137884344 con el señor ISIDRO DE JESUS CARVAJAL ALVAREZ, quien me informó que no tiene conocimiento del proceso de divorcio, que en estos momentos se encuentra hospitalizado en Medellín, procedo a informarle sobre la programación de la audiencia, indica que no maneja correo electrónico, que va a tratar de asistir presencial a la audiencia. Le suministro el número telefónico del despacho para que informe cualquier novedad en su salud antes de la audiencia.

Mayo 04 de 2022.

  
**JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ARIAS**  
Secretario

5.5. El 11 de mayo de 2022, el demandado en el juicio declarativo y recurrente en revisión, compareció presencialmente al referido estrado judicial, donde se le proporcionó un equipo de cómputo y se conectó a la audiencia virtual. A lo largo de ella, Isidro de Jesús Carvajal Álvarez guardó silencio. La juez cognoscente dictó fallo y ninguno de los asistentes presentó solicitud o recurso alguno<sup>21</sup>.

## 6. Caso concreto

6.1. En el caso que ocupa la atención de la Sala se invocó como motivo de revisión el descrito en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del

<sup>17</sup> Fl. 19, Archivo 001, *ibídem*.

<sup>18</sup> Archivo 005

<sup>19</sup> Archivos 007-008

<sup>20</sup> Archivo 009

<sup>21</sup> Archivos 010-011; este último: récord 02:00 a 16:45 y ss.

Proceso, que se configura por “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este motivo de revisión tiene lugar en:

*“[U]no cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquella que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.*

*“Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.”<sup>22</sup>*

Adicionalmente, esta hipótesis de revisión supone, en cualquier caso, que la nulidad “no haya sido saneada”, pues de lo contrario la impugnación excepcional debe fracasar, al hallarse superada la irregularidad procesal. De ahí que sea de cargo del recurrente *“demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.”<sup>23</sup>*

6.2. Descendiendo al caso bajo análisis, pronto advierte esta Colegiatura el fracaso del remedio extraordinario incoado. En efecto, es claro que el motivo neurálgico de la causal 7<sup>a</sup> invocada es que, presuntamente, el recurrente no fue debidamente enterado de la demanda de divorcio instaurada en su contra ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.

En particular, el extremo activo acota que el correo electrónico utilizado para enterar a Isidro de Jesús del libelo inaugural, *«no fue creado por él, [toda vez que] estos correos institucionales son creados directamente por personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, (CASUR) para temas esencialmente institucionales»<sup>24</sup>.*

No obstante, una mirada reposada de lo actuado en el juicio declarativo referenciado permite entrever que el defecto procesal denunciado, de ser cierto su acaecimiento, fue convalidado.

A no dudarlo, el libelista, a la hora de presentarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento aquel 11 de mayo de 2022 sin haber reclamado alguna anomalía, tácitamente saneó cualquier vicio de cara a su citación y comparecencia, en los términos del numeral 1° del canon 136 del Código General del Proceso<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> CSJ SC3406-2019.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Fl. 3, Archivo 003 CdoDemandaRevisión

<sup>25</sup> Dice la norma: La nulidad se considerará saneada ... “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Sobre el tema que viene tratándose es preciso recordar que es del resorte de la parte afectada alegar en la primera oportunidad con que cuenta el defecto configurativo de la invalidez adjetiva, so pena de que ésta quede saneada. Así lo ha precisado la máxima falladora en materia civil:

*“Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo impone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, pero **en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desdén que se presenta, como se dijo, cuándo se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo.**”*

*“6. En el citado artículo 142 se establece que «[L]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades», como también «en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.”<sup>26</sup>*

Ahora, no queda margen de duda acerca de que en verdad la causa de nulidad invocada como motivo de revisión, de haber existido, fue saneada por el silencio la parte afectada, razón por la cual luce improcedente el recurso extraordinario en ausencia de uno de los presupuestos para su prosperidad.

En este punto y, a riesgo de ser reiterativa la Sala, resulta ilustrativa la postura esgrimida por la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>27</sup>; quien ha expuesto la exigencia de que cualquier pedimento anulatorio se esgrima de forma inmediata en la primera intervención de la parte; así:

*“Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente”. (...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651- 2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...) De modo que es invariable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)”<sup>28</sup>(se destaca).*

<sup>26</sup> SC5105-2020.

<sup>27</sup> Cfr. STC 4297-2020.

<sup>28</sup> CSJ. STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00

Luego, cabe añadir que ninguna justificación merece que el pretensor extraordinario hubiera acudido a la vista pública sin la asesoría de un profesional del derecho, porque para sortear esa circunstancia contó con un término prudencial para ello (desde el 4 de mayo de 2022, fecha en la que se entabló comunicación telefónica con un funcionario del juzgado). A su vez, bien pudo también haber solicitado la concesión del beneficio de amparo de pobreza (Art. 151 y ss. *ejusdem*); empero, itérese, el recurrente permaneció silente a lo largo de la diligencia judicial virtual.

Conviene en este punto remarcar que si el interesado, en este caso el demandado del proceso declarativo, obró de conformidad con el acto que se tilda de viciado, al haber acudido al proceso, a una de sus audiencias y no haber expresado ninguna manifestación, es indudable que subsanó el posible defecto, y que por lo tanto mal puede, posteriormente, reservarse la proposición de una nulidad, dependiendo del devenir o el resultado del juicio para él.

Sobre el tema, y en cita que viene bien al caso, Sanabria Santos recuerda la sentencia de 4 de diciembre de 1995, emanada de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la cual:

*“... no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar permite que florezca y perdure”<sup>29</sup>.*

**7. Conclusión.** Se declarará infundado el recurso de revisión en atención a que la nulidad invocada como fundamento de la impugnación extraordinaria no se configuró, ya que, en gracia de discusión, la comparecencia del interesado al proceso y su silencio durante la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sanearon o purificaron cualquier irregularidad que pudiere achacarse al enteramiento que se surtió por la vía prevista en el Decreto 806 de 2020.

**8. Las costas.** A voces del canon 359, inciso final del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente, en favor de la demandante en el proceso declarativo. Las agencias en derecho serán fijadas por auto de ponente.

## LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>29</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. 2005, pág. 299.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto por Isidro de Jesús Carvajal Álvarez frente a la sentencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal dictó el 11 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente, en favor de la demandante en el proceso declarativo. Las agencias en derecho se fijarán por auto del Magistrado ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvase el proceso declarativo de divorcio a su lugar de origen, agregándose copia de esta decisión y previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Archívese el cuaderno del Tribunal en la oportunidad debida

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 153

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado

**Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**María Clara Ocampo Correa  
Magistrada  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae22ead852df93039d09c7a51c6fa220293b21947cac688317a4375c20792c1**

Documento generado en 03/05/2024 02:52:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**